

La hoja de encargo del contrato de prestación de servicios jurídicos. Especial atención al precio¹

The services order for the legal services contract. Special attention to the price

MARIO NEUPAVERT ALZOLA*

Investigador Predoctoral UCA FPI de Derecho Civil

Universidad de Cádiz (España)

mario.neupavert@uca.es

 <https://orcid.org/0000-0001-5351-4791>

Resumen: El contrato de prestación de servicios jurídicos convive en la actualidad con distintas modificaciones legislativas y pronunciamientos judiciales que han cambiado las reglas del juego para el profesional de la abogacía. En este contexto surge la duda de si la hoja de encargo que formaliza por escrito el contrato de prestación de servicios jurídicos resulta obligatoria en todo caso, o al menos con consumidores, o si el letrado puede dar cumplimiento a las obligaciones legales prescindiendo de este trámite.

A su vez, se analiza en el presente artículo la utilidad de la hoja de encargo a la luz de la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, que modifica el procedimiento de jura de cuentas del artículo 35 LEC, entre otros. Esta reforma, alentada por el fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de

¹ El trabajo se enmarca dentro del contrato predoctoral adscrito al Proyecto de Investigación “El contrato de prestación de servicios en el actual entorno tecnológico y social” (PID2021 – I22619OB-Ioo) financiado por MCIN/AEI, con DOI 10.13039/501100011033 y por FEDER Una manera de hacer Europa, del que es Investigadora Principal María Dolores Cervilla Garzón.

* Contratado predoctoral adscrito al Proyecto CONSERTECS.

Recepción: 19/11/2024

Aceptación: 21/11/2024

Cómo citar este trabajo: NEUPAVERT ALZOLA, Mario, “La hoja de encargo del contrato de prestación de servicios jurídicos. Especial atención al precio.”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 10, Universidad de Cádiz, 2024, pp. 377-402, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2024.110.11>

septiembre de 2022, Asunto C-335/21, Vicente c. Delia, vuelve a poner el foco en la importancia de la formalización por escrito del contrato, nuevamente, al menos con consumidores. Así, la promulgación de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, ha venido a aportar aún más a la cuestión.

Abstract: The contract for the provision of legal services currently coexists with various legislative amendments and judicial pronouncements that have changed the rules of the game for the legal professional. In this context, the question arises as to whether the order form that formalizes the contract for the provision of legal services in writing is mandatory in all cases, or at least with consumers, or whether the lawyer can comply with the legal obligations without this procedure.

In turn, this article analyzes the usefulness of the order form in the light of the reform introduced by Royal Decree-Law 6/2023, of December 19, which modifies the procedure for the swearing in of accounts in Article 35 LEC, among others. This reform, encouraged by the judgment of the Court of Justice of the European Union of 22 September 2022, Case c-335/21, Vicente v. Delia, puts the focus back on the importance of the written formalization of the contract, again, at least with consumers. Thus, the enactment of Organic Law 5/2024, of November 11, on the Right to Defense, has further contributed to the issue.

Palabras clave: contrato de prestación de servicios jurídicos, relación abogado-cliente, consumidores, hoja de encargo, honorarios de abogado.

Keywords: *legal services contract, attorney-client relationship, consumers, order form, attorney's fees.*

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS: BREVE ESTADO DE LA CUESTIÓN. 3. LA HOJA DE ENCARGO: EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS ESCRITO. 3.1. ¿Qué es una hoja de encargo? 3.2. ¿Es obligatoria la hoja de encargo? 3.3. ¿Debe establecerse el precio en la hoja de encargo? 4. LA HOJA DE ENCARGO Y LA JURA DE CUENTAS A LA LUZ DEL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE. 4.1. Génesis de la reforma. 4.2. Los procedimientos relativos a la cláusula de desistimiento: STJUE Vicente c. Delia. 4.3. Algunas críticas a la nueva regulación del procedimiento de jura de cuentas. 5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA. 7. JURISPRUDENCIA.

1. INTRODUCCIÓN

Los Estados de Derecho requieren, imprescindiblemente, de la presencia de actores que hagan valer los derechos de los ciudadanos. Ya en Roma encontrábamos la figura del abogado, un profesional liberal, similar al papel que juegan hoy en día, con el afán de lograr la correcta aplicación de la norma por la autoridad. La prestación de los servicios liberales debía su nombre justo porque se llevaban a cabo por simple liberalidad, repugnando que pudiera exigirse una retribución ya que el mero pecunio rebajaría una ocupación tan elevada como la actividad intelectual, mas era frecuente

que los profesionales fueren retribuidos en forma de *honorarium* en agradecimiento a sus servicios². Ulpiano escribió sobre las *operae liberales* un fragmento insertado en el Digesto³, dedicado a los supuestos de prestación de servicios ejecutados por estos profesionales⁴, que ya ofrecía un método para calcular el *honorarium* de los abogados, ya que, por aquél entonces, y aún persiste en parte esa tendencia, aunque por otros motivos, no se establecía previamente un precio.

A día de hoy, el abogado es, por antonomasia⁵, el profesional que presta los servicios jurídicos demandados por el cliente. Ello nos refiere a dos ideas desde el prisma del Derecho privado: el letrado es un profesional, con las consecuencias que tal consideración conlleva, y lo que presta son sus servicios, de vital importancia a la hora de comprender a qué se obliga. A diferencia de tiempos remotos, hoy día carece de sentido que una persona dedicada profesionalmente a prestar unos servicios, constituidos como su medio de vida, no sea retribuida⁶.

El Diccionario panhispánico del español jurídico (en adelante, DPEJ) define al abogado o abogada como “profesional del derecho cuya actividad, sometida a requisitos académicos y legales, puede consistir en prestar asesoramiento jurídico, dar forma a la voluntad de su cliente de modo que pueda producir efectos jurídicos (redactando, por ejemplo, convenios y acuerdos) o defender sus intereses representándolo en negociaciones con terceros, en procedimientos administrativos y en juicios ante los tribunales”⁷.

La definición legal de abogado la encontramos tanto en el artículo 542 LOPJ que expresa “corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al

2 CERVILLA GARZÓN, M. D., *La prestación de servicios profesionales*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, p. 51.

3 Digesto, Libro 50, Título XIII, artículo 1, apartado décimo. En cuanto a los salarios de los abogados debe proceder el Juez de modo que los estime según el pleito, la sabiduría del abogado, la costumbre del tribunal, y el pleito que había de defender: con tal que la cantidad no exceda del salario lícito, según se expresa en un rescripto de nuestro Emperador y de su padre. Las palabras del rescripto son las siguientes: si Julio Materno, que quisiste que defendiese tu causa, estuvo pronto a defenderla, solo debes repetir la cantidad que excedió de lo que está determinado por derecho. Vid. GÓMEZ MARÍN, M., GIL Y GÓMEZ, P., *Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano*, en castellano y latín, Tomo III, Madrid, 1874, p. 800.

4 TOBÍO FERNÁNDEZ, J., “Operae Liberales: Consideración social y aspectos jurídicos relevantes de las profesiones liberales en la Roma antigua”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 24, 2019, p. 413.

5 También encontraremos en el marco de los servicios jurídicos a otras figuras como procuradores y graduados sociales. Se hace extensible a ellos el presente trabajo con las correctas y oportunas salvedades, máxime lo similar de estas figuras cuando nos dirigimos a estudiar cuestiones como lo imperativo o no de la forma escrita del contrato, las posibilidades que el contrato conlleva, o los mecanismos recogidos en los artículos 34 y 35 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) en cuanto a la jura de cuentas.

6 VELASCO PERDIGONES, J. C., *La responsabilidad civil del Compliance Officer*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2022, p. 67.

7 DPEJ: abogado, da. Acepción primera. [Consultado online: <https://dpej.rae.es/lema/abogado-da>, última revisión 19 de noviembre de 2024].

licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”⁸, como en el artículo 4.1 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española⁹ (en adelante, EGAE). La labor del abogado obtiene mención incluso en nuestra Constitución¹⁰, refiriéndose a este los artículos 17.3 CE y 24.2 CE, en el marco de los derechos fundamentales, así como en los artículos 122.3 CE y 159.2 CE, lo que realza la importancia de la profesión, que recientemente ha cumplido un hito fundamental con la promulgación de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (en adelante, LODD).

Hablamos del prestador del servicio: quien habrá de cumplir la obligación que constituye la tipología del contrato, y quien recibirá el precio. El abogado será, en el contrato de prestación de servicios, deudor del servicio, obligación de hacer que deberá cumplir (y que resultará en una obligación de medios o de resultado), y al mismo tiempo acreedor del precio, pues la abogacía, y todas las profesiones liberales, son intrínsecamente retribuidas¹¹.

2. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS: BREVE ESTADO DE LA CUESTIÓN

El contrato de prestación de servicios profesionales, en general, y el de servicios jurídicos, en particular, han vivido una travesía evolutiva durante el pasado siglo

8 A esta definición se refiere STS 375/2021, de 1 de junio, con ECLI: ES:TS:2021:2254.

9 Artículo 4.1 EGAE. “Son profesionales de la Abogacía quienes, estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, se encuentran incorporados a un Colegio de la Abogacía en calidad de ejercientes y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía extrajudicial, judicial o arbitral.”

10 Artículo 17 CE, apartado tercero. “Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”. Artículo 24 CE, apartado segundo. “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.” Artículo 122 CE, apartado tercero. “El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el presidente del TS, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.” Artículo 159 CE, apartado segundo. “Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.”

11 CERVILLA GARZÓN, M. D., *La prestación de servicios profesionales*, Op. cit., p. 51.

y hasta nuestros días. El motivo de ello parte de la conceptualización del mandato como el contrato establecido para los servicios profesionales como el del abogado, que encuentra reflejo jurisprudencial en sentencias del Tribunal Supremo hasta 1935¹². No será hasta la realidad de los Códigos modernos cuando el mandato obtenga su reconocimiento como institución específica, materializada en el artículo 1709 del Código Civil (en adelante, CC)¹³. El mandato, sin embargo, deveniría en inútil para esta relación, no por el debate sobre la dignidad o no de las profesiones liberales¹⁴, sino porque la nota característica del mandato reside en la ocupación de negocios que al mandatario le son en absoluto ajenos, actuando por cuenta del mandante, que es el verdaderamente interesado, y que le impondría las instrucciones a seguir (siguiendo el artículo 1719 CC), careciendo de una libertad que es característica propia de los contratos de servicios celebrados por profesionales liberales¹⁵. Unido a lo anterior, la tesis de GARCÍA VALDECASAS¹⁶, sobre la posibilidad de sustituibilidad, también es fundamental. Siguiendo su teoría, cuando un profesional recibe el encargo de un acto que, al pertenecer a la esfera propia de la actividad de aquél, bien lo podría realizar por sí mismo, nos encontramos ante un contrato de mandato; esto no ocurre con los abogados, ni tampoco con los encargos de los médicos, ingenieros o arquitectos. Tampoco puede olvidarse que el mandato, por norma general, es un contrato gratuito, aunque pase a ser oneroso si el mandatario es un profesional.

Tras ello, y aun todavía residualmente en la actualidad, se ha venido optando por el contrato de arrendamiento de servicios, regulado en el artículo 1542 y siguientes CC. El arrendamiento de servicios bebe de la *locatio conductio operarum* romana, con la importancia que debe atribuirse a la posibilidad de arrendar la mano de obra en Roma, toda vez que los esclavos eran, de iure, cosas, y, por tanto, podían prestarse. Ya en Las Partidas se seguía distinguiendo entre logar y arrendamiento, y acabará asentándose el arrendamiento, para concluir la época medieval con una serie de

¹² El TS mantuvo que la relación abogado cliente se articulaba como un contrato de mandato, como bien expone CHAPARRO MATAMOROS, P., “Nuevas perspectivas de la responsabilidad civil del abogado”, *CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 174, 2015, p. 12, con mención a la línea jurisprudencial iniciada por la STS de 14 de junio de 1907.

¹³ LEÓN-CASTRO ALONSO, J., *El mandato*, Editorial Universidad de Sevilla, Sevilla, 2020, p. 37.

¹⁴ Señala CERVILLA GARZÓN que la distinción entre trabajos sórdidos y excelsos, propia de la Roma que permitía la esclavitud, es insostenible en nuestra sociedad, teóricamente igualitaria. Justamente, la distinción puede redirigirse, en definitiva, a aquellas labores que podían ser solventadas mediante mano de obra esclava, y aquellas que realizaban los profesionales liberales, libres hasta en su nomenclatura. CERVILLA GARZÓN, M. D., *La prestación de servicios profesionales*, Op. cit., p. 60. Y es que en el Derecho romano la existencia de remuneración se vinculaba únicamente al trabajo que era prestado por esclavos, siendo los servicios del hombre libre prestados sin remuneración posterior. SERRA RODRÍGUEZ, A., *La responsabilidad civil del abogado*, Aranzadi, Navarra, 2001, p. 148.

¹⁵ YZQUIERDO TOLSADA, M., *La responsabilidad civil del profesional liberal. Teoría general*, Ed. Reus, Madrid, 1989, pp. 27-29.

¹⁶ GARCÍA VALDECASAS, A., “La esencia del mandato”, *Revista de Derecho Privado*, 1944, p. 773.

contratos de servicios en los que el eje central lo constituye la persona, que se pone a disposición y órdenes del señor que lo demande¹⁷.

Tal modalidad típica devendría útil si no fuera por la progresiva asunción por el Derecho del trabajo de los contenidos que antaño se regulaban en el capítulo dedicado al arrendamiento de servicios, y que hoy nos habla de mayordomos, señal todo ello del olvido del legislador (o desidia) en cuanto a esta modalidad contractual. La regulación del contrato de servicios en nuestro código es calificada incluso de pobre y deficitaria¹⁸.

Asimismo, no podemos pasar por alto que justamente en este punto de la travesía surgiría en la doctrina un profuso debate sobre la conceptualización de las obligaciones de medios (o de actividad) y las de resultado, de completa relevancia para el asunto que estudiamos. Y ello por cuanto el contrato de prestación de servicios jurídicos acostumbra a reunir obligaciones de medios, que se considerarán cumplidas con una observancia media de la *lex artis ad hoc*, pero pudiendo el abogado suscribir obligaciones de resultado, como la de obtener un determinado fallo en una sentencia. Estas últimas se caracterizan por la presencia del alea, al igual que en el médico que promete sanar a un paciente y no puede tenerlas todas consigo debido al gran número de circunstancias que ocupan un papel importante en una operación. Siguiendo a JORDANO FRAGA¹⁹, para determinar qué clase de obligación de hacer (medio o resultado) se ha pactado, habrá de estarse, ante todo, a la voluntad de las partes; a la propia naturaleza intrínseca del *facere* debido y a lo que la buena fe exige del deudor para cumplir y finalmente, a la equidad, como aplicación específica de la buena fe y los usos y como criterio de justa reciprocidad.

Pero estas cuestiones nos reconducen a la dualidad existente entre el arrendamiento de servicios (obligación de medios) y de obra (obligación de resultado), lo que resulta de todo punto inútil si lo que buscamos es un negocio jurídico que une a un profesional con su cliente, puesto que será en el encargo que recibe el profesional donde podremos examinar si efectivamente se ha contraído una obligación de medios o una de resultado, y los efectos que de ésta deben derivarse, principalmente para el examen posterior a la ejecución de la prestación.

Tras ello, y con cierto ánimo de solventar el problema, surgirá la definición del

¹⁷ VELASCO PERDIGONES, J. C., “La regulación en el Código Civil: arrendamiento de servicios”, en AA.VV.: *El actual contrato de prestación de servicios*, CERVILLA GARZÓN, M. D., ZURITA MARTÍN, I. (dirs.), LÓPEZ SUÁREZ, C. (coord.), Ed. Aranzadi, 2023, p. 47.

¹⁸ LÓPEZ SUÁREZ, C., “La interpretación de la regulación del Código Civil por la jurisprudencia”, en AA.VV.: *El actual contrato de prestación de servicios*, CERVILLA GARZÓN, M. D., ZURITA MARTÍN, I. (dirs.), LÓPEZ SUÁREZ, C. (coord.), Ed. Aranzadi, 2023, p. 77.

¹⁹ JORDANO FRAGA, F., “Obligaciones de medios y de resultado. A propósito de alguna jurisprudencia reciente”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 44, núm. 1, 1991, p. 10.

“contrato de gestión” utilizada ampliamente por el Tribunal Supremo²⁰, que combinará en su opinión elementos del mandato y del arrendamiento de servicios para poder dar así solución a los problemas aquí presentes. O lo que es lo mismo: inventa una denominación nueva, que absorbe los regímenes de los artículos 1542 y siguientes y 1709 y siguientes, todos ellos del CC, y otorga así respuesta a un problema habitual en la práctica: en una profesión como la jurídica, con la confianza entre las partes jugando un papel fundamental, es bastante común que las partes lleguen a un acuerdo sobre la base de la necesidad jurídica del cliente, pero tal acuerdo no se materializa en un pacto escrito, con la habitual forma de la hoja de encargo, sino que queda en el limbo del pacto verbal. En nuestra opinión, esta creación jurisprudencial, aunque bien intencionada, no consigue colmar todas las necesidades que plantea el contrato que materializa la relación abogado cliente. Sin ir más lejos, incluso la STS 186/2007, de 26 de febrero, en su FJ 3²¹, al aludir al contrato de gestión como vehículo de la relación abogado cliente, lo hace utilizando la expresión “de modo no totalmente satisfactorio”.

Por ello mismo, y como punto de partida para el presente estudio, optamos por el contrato de prestación de servicios, un contrato atípico que podrá englobar obligaciones de medios y de resultados, y que, si bien carece de regulación estricta, bebe de los preceptos anteriormente señalados por analogía, así como de otras normativas, y paradigmáticamente, del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLCU).

Tras el abandono del mandato y la distinción excluyente y binaria formulada en el seno del arrendamiento de servicios y de obra (con el correspondiente debate entre obligaciones de medios y de resultado), se cede el testigo a un concepto unitario de la relación contractual en la que tienen cabida ambas modalidades de obligación de hacer²². Ciertamente, ello es lo que buscaba, si atendemos a la raíz de los planteamientos jurisprudenciales, el llamado contrato de gestión.

20 La más reciente en emplear tal fórmula, la STS 501/2023, de 17 de abril, que expresa que “la relación contractual existente entre abogado y cliente se desenvuelve, normalmente, en el marco de un contrato de gestión que la jurisprudencia construye con elementos tomados del arrendamiento de servicios y del mandato (...) Dicha relación participa de los caracteres del contrato de arrendamiento de servicios, toda vez que una persona, con el título de abogado, se obliga a prestar su actividad profesional, con la finalidad de solventar un problema legal que exige un asesoramiento o defensa judicial o extrajudicial”. STS 501/2023, de 17 de abril, con ECLI: ES:TS:2023:1490. En idéntico sentido las STS 375/2021, de 1 de junio, con ECLI: ES:TS:2021:2254, la STS 50/2020, de 22 de enero, con ECLI: ES:TS:2020:99, la STS 331/2019, de 10 de junio, con ECLI: ES:TS:2019:1948, o la STS 337/2018, de 6 de junio, con ECLI: ES:TS:2018:2964, entre otras muchas.

21 STS 186/2007, de 26 de febrero, con ECLI:ES:TS:2007:1187.

22 Cfr. CERVILLA GARZÓN, M. D., *Jurisprudencia y doctrina en torno a las obligaciones de medios*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 49. En idéntico sentido LÓPEZ SUÁREZ, C., “El contrato de organización de eventos: un contrato de prestación de servicios”, en VV.AA., *Temas Actuales de Derecho Privado II*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2022, p. 115.

3. LA HOJA DE ENCARGO: EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS ESCRITO

3.1. ¿Qué es una hoja de encargo?

En el marco del contrato de prestación de servicios jurídicos anteriormente analizado, la hoja de encargo constituye en la práctica la forma escrita más común de este contrato, y es el documento cuyo uso promueven los Ilustres Colegios de Abogados y el Consejo General de la Abogacía Española.

La hoja de encargo es el documento escrito por el cual el abogado presenta al cliente los términos y condiciones que regirán el contrato de prestación de servicios jurídicos. Su uso se recoge en el artículo 27 EGAE, que expone que antes de iniciar la actuación profesional, éste proporcionará a su cliente la información recogida en el artículo 48 EGAE²³, preferentemente mediante la utilización de hojas de encargo, exponiendo que los Colegios establecerán modelos de hojas de encargo para promover y facilitar su uso. También es mencionada al hablar de intervenciones profesionales de ejercicio colectivo en forma no societaria (artículo 42 EGAE), cuando su apartado tercero hace mención a que esta circunstancia ha de hacerse constar en la hoja de encargo. Los Colegios de Abogados y el Consejo General de la Abogacía Española tienen a disposición de los profesionales estos modelos, cumpliendo con la anterior mención, los cuales son fácilmente accesibles a través de la red²⁴.

²³ Artículo 48 EGAE. Entre la información a facilitar con carácter previo: nombre del abogado, número de identificación fiscal, Colegio al que pertenece y número de colegiado, domicilio profesional y medio para ponerse en comunicación con él o con su despacho, incluyendo la vía electrónica. Cuando se trate de una sociedad profesional o despacho colectivo, deberá informar al cliente de su denominación, forma, datos de registro, régimen jurídico, código de identificación fiscal, dirección o sede desde la que se presten los servicios y medios de contacto, incluyendo la vía electrónica. Cuando los servicios requeridos exijan la participación de diferentes profesionales de la Abogacía de una misma sociedad u organización, el cliente tendrá derecho a conocer la identidad de todos ellos, el Colegio al que pertenecen y, si se tratara de sociedades profesionales, si son o no socios, así como el profesional de la Abogacía que asuma la dirección del asunto. También habrá de informarse al cliente sobre la viabilidad del asunto que se le confía, procurará disuadirle de promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento y le aconsejará, en su caso, sobre las vías alternativas para la mejor satisfacción de sus intereses. Especialmente interesante el apartado cuarto del artículo: le informará sobre los honorarios y costes de su actuación, mediante la presentación de la hoja de encargo o medio equivalente. También le hará saber las consecuencias que puede tener una condena en costas y su cuantía aproximada.

²⁴ Por reseñar los de los organismos más destacables, CGAE, Hoja de encargo profesional, junio 2014 [Consultado online: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Hoja-de-Encargo-Revisada-junio-2014.pdf>, revisión 6 de mayo de 2024]. ICAM, Boletín Deontológico, junio 2020. [Consultado online: <https://web.icam.es/wp-content/uploads/2020/06/Boletin-1-Deontolog%C3%ADA.pdf>, última revisión 6 de mayo de 2024]. ICAB, Hojas de encargo profesional (en castellano), junio 2018. [Consultado online: <https://www.icab.es/es/colegio/comisiones-y-secciones/honorarios/hojas-de-encargo-profesional/index.html>, última revisión 6 de mayo de 2024].

Con la entrada en vigor de la reciente LODD, se vuelve a reforzar la importancia de la hoja de encargo profesional “o medio equivalente”, estableciéndose “que constará la información comprensible y accesible universalmente de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las principales consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación” en su artículo 15.1 LODD. No obstante, la fórmula es algo deficiente, por cuanto que el artículo comienza con “Toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito”, lo que excluye automáticamente aquellas situaciones de contratación de servicios jurídicos para el asesoramiento, pues no todo es defensa, pese a que la norma parezca aludir al derecho de defensa y al derecho a la asistencia letrada como una única entidad.

3.2. ¿Es obligatoria la hoja de encargo?

Expuesta su definición, ahora ocupa debatir sobre la obligatoriedad de la hoja de encargo. La regla general de los contratos en cuanto a su forma queda recogida en el Libro IV, Título II, Capítulo III del CC. Concretamente, sus artículos 1278 a 1280 CC, recogen que los contratos serán obligatorios, cualquiera su forma, si concurren las condiciones esenciales para su validez, estableciendo que deberán constar en documento público una serie de actos y contratos en los cuales no encontramos el supuesto que nos ocupa²⁵. Por consiguiente, nos encontramos ante un supuesto de libertad de forma, por lo que realmente el contrato puede establecerse de la forma en que las partes entiendan deseable, e inclusive de forma verbal y no escrita.

Desde una perspectiva de derecho de consumo, la progresiva evolución de la normativa de consumidores nos debe hacer reflexionar sobre la necesidad de forma escrita del contrato²⁶. En este sentido, el abogado o el despacho serán empresarios siguiendo el concepto recogido en el artículo 4 TRLCU, algo que, si bien no debía dejar lugar a dudas, ha sido incluso objeto de pronunciamiento de la jurisprudencia²⁷

25 Lo más cercano resultaría el apartado quinto del artículo 1280 CC, que habla sobre el poder general para pleitos y los poderes especiales que deban presentarse en juicio, mas los mismos solo suponen un requisito impuesto al profesional para poder actuar en nombre de alguien, no para regular la relación contractual entre el profesional y su cliente.

26 Cfr. ORTEGA REINOSO, G., “Contenido obligacional del contrato de servicios del abogado. Un repaso jurisprudencial”, *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 34, septiembre 2014, pp. 17 y 18.

27 En el ámbito de la jurisprudencia europea, la STJUE, Sala Novena, C-537/2013, de 15 de enero de 2015 (Birutė Šiba contra Arūnas Devėnas), con ECLI: EU:C:2015:14, cuyo fallo estableció que la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 (transpuesta en nuestro TRLCU), sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a los contratos tipo de servicios jurídicos, como los que son objeto del asunto principal, concluidos por un abogado con una persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional. En el ámbito de la jurisprudencia española, por todas, la STS 121/2020, de 24 de febrero, con ECLI: ES:TS:2020:504, FJ 3º.

y la doctrina²⁸. La STJUE C-537/2013, Birutë Điba²⁹, consideró que existe en principio una desigualdad entre los clientes-consumidores y los abogados debido a la asimetría de información a disposición de cada uno, dado el alto nivel de competencias técnicas que los consumidores no poseen necesariamente, de modo que éstos pueden tener dificultades para apreciar la calidad de los servicios que se le prestan. Como ya expondría la STS 203/2011, de 8 de abril³⁰, en una relación abogado-cliente consumidor, son inadmisibles cláusulas, pactos o prácticas contractuales que, al socaire de la autonomía de la voluntad, incurran en abusividad por suponer un desequilibrio en detrimento del consumidor.

Pero el objeto de estudio es la obligatoriedad de la forma escrita. En este sentido es fundamental el artículo 6º TRLCU, cuyo apartado primero, primer párrafo, establece la obligación de facilitar de forma clara, comprensible y accesible, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas. La clave es si del precepto, que resulta bastante extenso, se deriva la obligación de que tal información conste por escrito, lo que redundaría en que se situara tal información escrita en el marco del contrato, y cuya prueba cumpliría el empresario (que ostenta la carga del cumplimiento de estos requisitos, según el artículo 6º.5º TRLCU) mediante su anexión a la hoja de encargo. Lo único que podría acercarnos a la obligación de que conste tal información por escrito es su apartado cuarto³¹. Cuando el artículo indica que, a petición de cualquiera de las

28 Nadie duda ya de que la relación abogado-cliente puede y normalmente se verá afectada por el TRLCU y otras normativas de aplicación exclusiva al consumidor. Por todos, CRESPO MORA, M. C., *La prestación de servicios jurídicos*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2020, p. 120; MATE SATUÉ, L. C., *La protección de los consumidores en los contratos de servicios jurídicos*, Ed. Reus, Madrid, 2021, p. 35. PARDO GATO, J. R., *La relación abogado-cliente. El contrato de servicios del abogado*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 265 y ss.

29 STJUE C-537/2013, op cit., apartado 23, esta vez con cita a la STJUE, Gran Sala, C-94/2004 y C-204/2004, de 5 de diciembre de 2006, (Federico Cipolla contra Rosaria Portolese, señora de Fazari (C-94/04) y Stefano Macrino y Claudia Capoparte contra Roberto Meloni (C-202/04)), con ECLI: EU:C:2006:758, apartado 68.

30 STS 203/2011, de 8 de abril, con ECLI: ES:TS:2011:2011 que expuso concretamente en su FJ 2º que “Sin duda, lo acordado por los interesados lo fue en virtud del principio de autonomía de la voluntad que se recoge en el artículo 1255 del Código Civil. Ahora bien, este principio se desenvuelve con las limitaciones propias que imponen las exigencias de la buena fe o la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos –artículo 1258 CC–, que también recoge la normativa propia de consumidores y usuarios, con lo que se trata de evitar que se produzca un desequilibrio entre los derechos y las obligaciones que resultan del acuerdo retributivo, como aquí sucede, pues es evidente que lo que se convino en el contrato penaliza de forma clara y grave al cliente desde el momento en que es la voluntad del profesional la que impone de forma encubierta los requisitos del servicio jurídico que presta el bufete para impedir que el cliente pueda resolver unilateralmente el contrato con evidente y grave limitación de su derecho de defensa, pues solo será posible hacerlo mediante el desembolso de una indemnización desproporcionalmente alta que no tiene como correlativo un pacto que ampare su situación en el supuesto de que quisiera resolver el contrato sea cual sea el motivo y en que momento. Se trata, en definitiva, de una cláusula abusiva y, por tanto, nula, que no mantiene una reciprocidad real y equitativa de las obligaciones asumidas por ambos contratantes”.

31 La información precontractual debe facilitarse al consumidor y usuario de forma gratuita y al menos en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato.

partes, deberá redactarse también (énfasis en el también) en cualquiera de las otras lenguas oficiales, nos debe hacer reflexionar sobre que la información en castellano ya debía constar por escrito; empero, apelar a la obligación de suscribir un documento informativo en base a este apartado nos resulta exagerado.

Tras lo expuesto, debemos determinar que sí que existen determinadas cuestiones cuya forma puede no ser libre o que incluyen determinadas expresiones realizadas expresamente por el cliente, tenga éste o no la cualidad de consumidor. Aunque, como hemos defendido, existe una libertad de forma que jugará negativamente en favor del abogado-profesional en cuanto a su relación con un cliente consumidor, existe la necesidad, en algún que otro caso, de detallar la información por escrito al cliente, o bien recabar su consentimiento expreso para aspectos contextuales del servicio que se le prestará.

Aspecto fundamental que debe constar por escrito, en nuestra opinión, es el consentimiento del cliente a que sus datos personales sean tratados conforme al Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD) por el profesional. El artículo 4.11 del RGPD establece como «consentimiento del interesado» toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen. Este consentimiento habrá de ser explícito en supuestos tales como tratamiento de datos sensibles, adopción de decisiones automatizadas o transferencias internacionales³². Por tanto, dependerá, en primer lugar, de qué datos se tratarán y si éstos revisten la cualidad de sensibles³³, lo que a su vez dependerá en parte de la tipología de asunto que se encargue o del cliente que acuda al despacho. En segundo lugar, del método de trabajo del despacho, por cuanto en ese rango de decisiones automatizadas podrían entrar la operativa de los *chatbots* y otras herramientas tecnológicas que emplee el bufete en su devenir³⁴. Y, en tercer lugar, de si el despacho tiene sedes abiertas fuera de nuestro país o si el asunto tiene transcendencia internacional, ya que es posible que el despacho acabe tratando los datos personales en otras jurisdicciones, con legislaciones distintas sobre esta materia. Estas cuestiones parecen, a priori, entrar dentro del artículo 9.2.f) RGPD, que dispone que se podrán tratar los datos sensibles si es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen

³² Guía del Reglamento General de Protección de Datos para responsables de Tratamiento, p. 6. [Consultado online: <https://www.aepd.es/guias/guia-rgpd-para-responsables-de-tratamiento.pdf>, última revisión 2 de mayo de 2024].

³³ Lo que ocurrirá en la gran mayoría de casos, por cuanto es factible que por el letrado se acaben tratando datos como los genéticos (artículo 4.13 RGPD) o relativos a la salud (artículo 4.15 RGPD).

³⁴ Sobre la labor de los chatbots jurídicos en la prestación de estos servicios, NEUPAVERT ALZOLA, M., “La prestación de servicios jurídicos por medio de chatbot. Precisiones para la era de la inteligencia artificial jurídica”, *Actualidad Civil*, núm. 10, 2023.

en ejercicio de su función judicial, lo que resulta de completa aplicación a los contratos de prestación de servicios jurídicos. Sin embargo, toda vez que la labor del abogado, en tanto que profesional, no solo se circumscribe al cumplimiento del encargo sino otras múltiples labores como empresario o parte de un despacho, entendemos que es necesario recabar el consentimiento explícito recogido en el artículo 9.2.a) RGPD.

Para concluir este excuso, el artículo 15.2 de la nueva LODD también establece a este respecto que en la hoja de encargo “se incluirá igualmente, en caso de que se obtengan datos personales relativos al interesado, la información necesaria conforme al artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (General de Protección de Datos)”, indicando este que podrá dar cumplimiento mediante acceso al afectado de la información básica del artículo 11.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

3.3. ¿Debe establecerse el precio en la hoja de encargo?

El último de los pormenores a tratar en el marco de la hoja de encargo, y probablemente el más importante, es el precio. Toda vez que el contrato de prestación de servicios jurídicos es oneroso, pues el profesional justamente presta sus servicios con el fin último de obtener una contraprestación que supone su medio de vida, el mismo debe incluir bien la remuneración exacta, o bien la fórmula que se empleará para calcularlos. Vuelve en este punto a existir diferencias sustanciales en los contratos celebrados con consumidores, siendo estos en los que centraremos nuestro estudio.

Debe señalarse lo dispuesto en el artículo 20.1.c) TRLCU, el cual expone que las prácticas comerciales que, de un modo adecuado al medio de comunicación utilizado, incluyan información sobre las características del bien o servicio y su precio, posibilitando que el consumidor o usuario tome una decisión sobre la contratación, y siempre que no pueda desprenderse claramente del contexto, deberán contener (...) “el precio final completo, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario. En el resto de los casos en que, debido a la naturaleza del bien o servicio, no pueda fijarse con exactitud el precio en la oferta comercial, deberá informarse sobre la base de cálculo que permita al consumidor o usuario comprobar el precio” (estos casos acostumbrarán a ser los más problemáticos, pero también los más comunes en los tribunales). “Igualmente, cuando los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario no puedan ser calculados de antemano por razones objetivas, debe informarse del hecho de que existen dichos gastos adicionales y, si se conoce, su importe estimado” (por ejemplo, la necesidad de contar con un procurador que devengará sus servicios a posteriori, pues solo se sabrá a cuánto asciende su

minuta tras conocer cuántas funciones habrá de desempeñar, las cuales se tarifarán acorde al Real Decreto 434/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura).

Por otro lado, dispone el artículo 60.2.c) TRLCU que, entre las obligaciones de información, se añade la de informar sobre el precio total, incluidos todos los impuestos y tasas. En los contratos de prestación de servicios jurídicos, señala CRESPO MORA que no hay diferencia con los contratos celebrados con no consumidores, pues toda vez que nos encontramos un contrato oneroso, en el que el precio debe ser cierto³⁵. El planteamiento defendido, entonces, será que, si bien no determinado, habrá de ser determinable. ¿Qué ocurrirá entonces en los supuestos en los que no se determine ni *ab initio* ni se prevean criterios para su determinación? En la doctrina, se afirma la nulidad de estos contratos³⁶, mientras que la jurisprudencia resolvería el problema impidiendo tal invalidez, máxime los asuntos en los que el servicio incluso ya se hubiere prestado. De esta manera, se salva el requisito último de determinabilidad.

Pero que el precio sea determinable no quiere decir que se cumpla con la obligación de información. En este punto queremos resaltar la importancia del pronunciamiento de la STJUE, Sala Cuarta, C-395/2021, de 12 de enero de 2023³⁷. Se trató de un asunto en el que el contrato de prestación de servicios jurídicos recogía una fórmula de determinación del precio ascendían a cien euros por cada hora de servicios jurídicos prestados (apartado 40), determinando el TJUE que “habida cuenta de la naturaleza de los servicios que son objeto de un contrato de prestación de servicios jurídicos, es a menudo difícil, incluso imposible, para el profesional prever, desde la celebración del contrato, el número exacto de horas necesarias para prestar tales servicios y, en consecuencia, el coste total efectivo de estos” (apartado 41).

El TJUE entendió que, si bien no puede exigirse un informe sobre factores que dependen de acontecimientos futuros, imprevisibles e independientes de la voluntad de ese profesional, debe comunicarse antes de celebrar el contrato la información que le permita al consumidor tomar prudentemente y con pleno conocimiento, la decisión de la contratación. Añade que esta información, que puede variar en función, por un lado, del objeto y de la naturaleza de las prestaciones previstas en el contrato de servicios jurídicos y, por otro, de las normas profesionales y deontológicas aplicables, debe incluir indicaciones que permitan

35 Lo hace trayendo a colación el artículo 1544 CC, sobre precio cierto en el arrendamiento de servicios, y con cita a diversa jurisprudencia menor. CRESPO MORA, M. C., *La prestación de servicios jurídicos*, *Op. cit.*, p. 122.

36 CRESPO MORA, M. C., *La prestación de servicios jurídicos*, *Op. cit.*, p. 122, así como ALONSO PÉREZ, M.ª T., “El paralelismo entre obligaciones de medios/resultado y contratos de servicio/obra en las propuestas oficiales de modernización del Derecho español”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. 2, abril-junio 2019, p. 200, en referencia a la propuesta de artículo 1582.

37 STJUE, Sala Cuarta, C-395/2021, de 12 de enero de 2023 (D.V. c. M.A.).

al consumidor apreciar el coste total aproximado de esos servicios, por lo que deberá proporcionarse una estimación del número previsible o mínimo de horas necesarias para prestar un determinado servicio o de un compromiso de enviar, a intervalos razonables, facturas o informes periódicos que indiquen el número de horas de trabajo realizadas (apartados 43 y 44). Y, por consiguiente, entendió que la cláusula de facturación por horas no responde a la exigencia de redacción clara y comprensible si antes no se ha comunicado al consumidor la información que le permita tomar su decisión con prudencia y con pleno conocimiento de las consecuencias económicas que entraña la celebración de ese contrato.

Lo sorprendente ocurre, a nuestro criterio, cuando el TJUE detalla el efecto que la falta de transparencia, que no se traduce en abusividad, según el apartado 52. Así, detalla el TJUE que cuando un contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado entre un abogado y un consumidor no puede subsistir tras la supresión de una cláusula declarada abusiva que fija el precio de los servicios según el principio de la tarifa por hora y estos servicios se han prestado, la aplicación de la Directiva 93/13 (artículos 6.1 y 7.1) no se opone a que el juez nacional restablezca la situación en la que se habría encontrado el consumidor de no existir dicha cláusula, incluso si ello da lugar a que el profesional no perciba remuneración alguna por sus servicios.

También alude el TJUE a que en el supuesto de que la anulación del contrato en su totalidad exponga al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, estas disposiciones no se oponen a que el juez nacional ponga remedio a la nulidad de dicha cláusula sustituyéndola por una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio o aplicable en caso de acuerdo entre las partes de dicho contrato.

Lo que nos parece evitable a la luz de la tendencia del TS español es la oposición de la Directiva, según el TJUE, a que el juez nacional sustituya la cláusula abusiva anulada por una estimación judicial del importe de la remuneración adeudada por dichos servicios.

Ello por cuanto en no pocas ocasiones el contrato de prestación de servicios jurídicos se formaliza verbalmente y se procede a la realización del encargo dejando la determinación de los honorarios a posteriori, pudiendo siempre recurrirse a los órganos judiciales para que vean porque el precio se corresponda con el valor de los determinados servicios prestados.

En este sentido, la jurisprudencia del TS³⁸ ha venido recogiendo un abanico de crite-

38 STS 501/2023, FJ 4º, op. cit. La misma cita a la STS 260/2009, de 28 de abril, con ECLI: ES:TS:2009:2201, la cual expone la jurisprudencia sobre los criterios ponderativos de la determinación del importe de los honorarios, al razonar que la determinación judicial del precio está sometida a distintas pautas valorativas: SSTS 241/1994, de 15 de marzo, con ECLI: ES:TS:1994:1750 (dictamen del Colegio de Abogados, cuantía de los asuntos, trabajo realizado, grado de complejidad, dedicación requerida y resultados obtenidos), 153/1998, 24 de febrero, con ECLI: ES:TS:1998:1246 (naturaleza del asunto, valor económico, amplitud y complejidad de la labor desarrollada) y 115/2001, 16 de febrero, con ECLI: ES:TS:2001:1064 (tiempo de dedicación, número de asuntos, complejidad de las cuestiones y resultados favorables), sin descuidar la costumbre o uso del lugar (STS 59/1998, de 3 de febrero, con

rios ponderativos para poder determinar el importe de los honorarios profesionales (una vez se demuestra la prestación de los servicios jurídicos), indicando que la determinación judicial se somete a pautas valorativas tales como:

- El dictamen del Colegio de Abogados.
- Cuantía de los asuntos.
- Trabajo realizado.
- Grado de complejidad.
- Dedicación requerida y tiempo dedicado.
- Resultados obtenidos.
- Naturaleza del asunto.
- Valor económico.
- Tiempo de dedicación.
- Número de asuntos.
- Costumbre o uso del lugar.
- Ponderación mediante un criterio de prudencia y equidad.

Por consiguiente, podemos concluir que el establecimiento de fórmulas para determinar el precio tampoco estará exento de discusión posterior si la fórmula en sí no ha sido explicada con total detenimiento al cliente junto a una evaluación tanto al inicio como durante la prestación de los servicios jurídicos.

Podría entenderse que, si los servicios han sido prestados de conformidad con lo que el cliente solicitó, una determinación judicial de la cuantía podría satisfacer los intereses de todas las partes, al menos parcialmente. Pero lo cierto y verdadero es que quizás esa determinación judicial podría ser totalmente desproporcionada con lo que el cliente ab initio estaba dispuesto a pagar, pudiendo este haber optado por no celebrar el contrato, por lo que entendemos que la decisión del TJUE es acertada.

Todo lo que antecede redonda en la idea de que la formalización por escrito de la contratación de los servicios jurídicos, y especialmente el precio, si bien no es obligatoria, vendrá a fortalecer la vigencia del vínculo contractual entre abogado

ECLI: ES:TS:1998:627) y la ponderación mediante un criterio de prudencia y equidad (STS de 4 de mayo de 1988, con ECLI: ES:TS:1988:3268 y 748/1999, 16 de septiembre, con ECLI: ES:TS:1999:5559), si bien constituye un “prius” inexcusable la prueba por el Letrado de la realidad de los servicios prestados (STS 864/1998, de 24 de septiembre, con ECLI: ES:TS:1998:5359). No debe perderse de vista que la STS 501/2023 citada *ab initio* resuelve un asunto que provenía del sistema de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio, en el que la relación abogado cliente continuó sin existir un sustento contractual que vinculara a las partes más allá de la primera designación de oficio y la pérdida posterior del beneficio de justicia gratuita por parte del cliente, lo que nos lleva a un supuesto inusual donde en ningún momento hubo un precio convenido, siquiera orientativamente.

y cliente, que protegerá al primero ante los impagos y le aportará la certeza de que el cliente le ha escogido libremente conociendo los pormenores de su relación, y al segundo ante los posibles vaivenes a los que acostumbra enfrentarse cualquier encargo jurídico, que como ya se ha indicado, no resultan de fácil minutación.

4. LA HOJA DE ENCARGO Y LA JURA DE CUENTAS A LA LUZ DEL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE

Lo ya expuesto tiene, además, una consideración fundamental a la luz del especial procedimiento sumario privilegiado³⁹ del que gozan los profesionales jurídicos para el cobro de sus honorarios, diferenciado de otros procedimientos declarativos.

El DPEJ⁴⁰ define la jura de cuentas como “proceso especial por el que los procuradores y abogados pueden reclamar, respectivamente, a la parte a la que representen o defiendan el pago de derechos y gastos que hubieren suplido para el asunto o de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando cuenta o minuta detallada y manifestando formalmente que les son debidos y no han sido satisfechos”. La jura de cuentas, según la jurisprudencia del TC, se trata de “un procedimiento sumario con garantías limitadas, cuya única finalidad es que se requiera, bajo apercibimiento de apremio, a la parte litigante, para que pague los honorarios devengados en un procedimiento jurisdiccional⁴¹. La denominación “jura de cuentas” proviene de la LEC de 1881, cuando establecía que “los procuradores y abogados podrían utilizar aquel cauce “jurando” que le eran debidas las diversas partidas, si bien, tal verbo se ha sustituido por “manifestando” en los arts. 34 y 35 LEC, optando por un “gerundio aconfesional”, juramento que, por cierto, sí se mantiene, en opción, respecto a testigos y peritos”⁴², mas ya carece de respaldo normativo, aunque sintetiza la esencia del procedimiento⁴³. El sistema LexNET ya incluso lo denomina directamente “Cuenta del abogado”.

En el caso de los letrados, recoge el artículo 35 LEC un procedimiento especial para la reclamación a su propio defendido del pago de los honorarios devengados mediante minuta detallada y manifestación formal de que tales honorarios le son debidos y no satisfechos. La norma prevé que tal derecho también lo

³⁹ Privilegio constitucional, toda vez lo dispuesto en la STC 110/1993, de 25 de marzo, con ECLI: ES:TC:1993:110, en relación a la jura de cuenta de los artículos 8 y 12 de la LEC 1881. No opinaba de esta forma GIMENO SENDRA, V., en el segundo de los votos particulares disidentes de la citada STC.

⁴⁰ DPEJ, jura de cuentas, acepción única. <https://dpej.rae.es/lema/jura-de-cuentas>

⁴¹ Por todas, la STC 34/2019, de 14 de marzo, con ECLI: ES:TC:2019:34, FJ 6º y STC 62/2009, de 9 de marzo, con ECLI: ES:TC:2009:62, FJ 4º.

⁴² FRAGA MANDIÁN, A., “Caducidad de la instancia y jura de cuentas”, *Proceso civil: cuaderno jurídico*, núm. 129, 2017, p. 18.

⁴³ FRAGA MANDIÁN, A., “Cosa juzgada y jura de cuentas”, *Proceso civil: cuaderno jurídico*, núm. 144, 2021, p. 18.

tengan los herederos del letrado, así como la posibilidad de intervención sin abogado ni procurador.

4.1. Génesis de la reforma

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo incluye dentro de sus modificaciones la de los artículos relativos a la jura de cuentas. Ello se produce mediante el artículo 103 de la norma, de modificación de la LEC, cuyo apartado cinco modifica la jura de cuentas del procurador y cuyo apartado sexto procede con la del abogado. Se modifica el apartado segundo y se añade un nuevo apartado cuarto⁴⁴.

El aspecto fundamental de la reforma para el interés del presente trabajo es el citado nuevo apartado cuarto. Con el actual texto del procedimiento de jura de cuentas, el contrato escrito pasa a ser una obligación si se quiere disponer de este trámite para los casos de reclamación dirigida contra una persona física.

¿Cuál es la razón de esta reforma? Para entender el por qué debemos remontarnos al caso *Vicente c. Delia*⁴⁵ y sus sucesivas resoluciones. Así, la primera de las mismas, el

44 Artículo 35.4 LEC. Si la reclamación se dirige contra una persona física, el abogado o abogada deberá aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente y el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible. El juez o jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador. De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas. Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2. El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada.”

45 En este, Vicente y su compañero Augusto, abogados, y Delia, cliente, suscribieron una hoja de encargo en febrero de 2017 para el estudio, reclamación extrajudicial y en su caso judicial, en un asunto de nulidad de cláusulas abusivas incorporadas a un contrato de préstamo celebrado por Delia, en el que se incorporó una cláusula de desistimiento que obligaba a la cliente a pagar la suma aplicable por baremo para la tasación de costas respecto de la hipotética demanda para los supuestos de finalización del procedimiento judicial o acuerdo extrajudicial sin conocimiento o contra el consejo del despacho. Se interpuso reclamación extrajudicial, a raíz de la cual el banco ofreció directamente a la cliente la solución del procedimiento, lo que Delia aceptó, no constando la comunicación al letrado ni si este le aconsejó al respecto. El letrado presentó demanda de nulidad de cláusula suelo, y remitió burofax a la cliente manifestando su disconformidad con la oferta, incidiendo en que ya se encontraba la demanda presentada. Meses más tarde, la procuradora del asunto remitió escrito de desistimiento indicando la satisfacción extraprocesal indicando la aceptación de la transacción haciendo constar el criterio del abogado, contrario a tal satisfacción, y tras lo cual, juraría la cuenta a

Auto del Juzgado de Primera Instancia, Sc. 10^a, de Sevilla, de 24 de mayo de 2021⁴⁶, plantea al TJUE hasta cinco cuestiones prejudiciales: dos de eminente carácter procesal, con relación al derecho a la tutela judicial efectiva y a la normativa europea de consumidores, y tres de carácter objetivo, vinculadas a la cláusula objeto de pugna entre las partes.

Las dos primeras serán respondidas por el TJUE⁴⁷ en el sentido de oponerse a una normativa nacional de procedimiento sumario de pago de honorarios de abogados donde se produce una resolución por autoridad no jurisdiccional y con únicamente la intervención del órgano jurisdiccional en fase de recurso sin posibilidad de control de las cláusulas abusivas. De aquellos polvos, estos lodos, y dicho y hecho, aunque con los tiempos habituales de la política legislativa, se procedería a reformar los artículos 34 y 35 LEC.

4.2. Los pronunciamientos relativos a la cláusula de desistimiento: STJUE Vicente c. Delia

Resulta de interés, para poder entender el actual procedimiento, conocer cómo se solventaron las cuestiones materiales planteadas al TJUE. Así, la tercera pregunta, primera de las cuestiones materiales⁴⁸, actuaría como pilar para las siguientes dos, configurándose estas para la posible respuesta afirmativa (la cuarta) o negativa (la quinta).

El TJUE establece que esta cláusula no queda incluida en la categoría de las cláusulas contractuales incluidas en el concepto de objeto principal del contrato, porque no constituye regulación de las prestaciones esenciales del contrato (con cita a la STJUE C-186/16, de 20 de septiembre de 2017⁴⁹). Esta cláusula de desistimiento tampoco se

su cliente mediante cálculo con el baremo del ICA Sevilla. Esta minuta fue impugnada por indebida, manifestando no haber sido informada de tal cláusula, y alegando que sólo debía abonar el 10% de lo reclamado, que ya había ingresado, e invocando la abusividad de la cláusula. Vid. STJUE, Sala Novena, C-335/21, de 22 de septiembre de 2022, (Vicente contra Delia) con ECLI: EU:C:2022:720, apartados 21 y ss.

46 AJPI Sevilla, Sc. 10, de 24 de mayo de 2021, con ECLI: ES:JPI:2021:58A. No nos resistimos a criticar, ya de antemano, que resulta bochornoso que el escrito rector del procedimiento de jura de cuentas se remontara a noviembre de 2017, y hablamos de un auto dictado en 2021, lo que aventuramos en considerar como una prueba más de la falta de medios materiales crónica con la que convive la Administración de Justicia.

47 STJUE Vicente c. Delia, *Op. cit.*, apartado 75.

48 “3. ¿Una cláusula contenida en un contrato entre un abogado y un consumidor, como la controvertida, que prevé el abono de unos honorarios para el supuesto específico de que el cliente desista del procedimiento judicial antes de su finalización o alcance acuerdo con la entidad, sin conocimiento o contra el consejo del despacho de abogados, debe estimarse incluida en las previsiones del artículo 4.2 de la Directiva 93/13, por tratarse de una cláusula principal referida al objeto del contrato, en este caso, al precio?”

49 STJUE, Sala Segunda, C-186/16, de 20 de septiembre de 2017 (Ruxandra Paula Andriciuc y otros contra Banca Românească SA), con ECLI: EU:C:2017:703.

incluye en la categoría de cláusulas contractuales relativas a la adecuación entre precio y servicio, ya que no estipula retribución a cambio de servicio, sino sanción por incumplimiento de una obligación contractual (nuevamente, con cita a su propia jurisprudencia, esta vez a la STJUE C-26/13, de 30 de abril de 2014⁵⁰).

Por todo ello, concluye que no debe estimarse incluida en las previsiones del artículo 4.2 de la Directiva 93/13, y, por consiguiente, procede a responder la quinta cuestión prejudicial⁵¹. Así, el TJUE, recordando el concepto de práctica comercial engañosa (artículo 7, apdos. 1 y 2 Directiva 2005/29) como “toda práctica comercial que, en su contexto fáctico, teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias y las limitaciones del medio de comunicación, omita, oculte u ofrezca de manera poco clara información sustancial que necesite el consumidor medio, según el contexto, para tomar una decisión sobre una transacción con el debido conocimiento de causa y que, en consecuencia, le haga o pueda hacerle tomar una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado”, pasa a analizar el caso de autos exponiendo que, al no mencionarse tal cláusula de desistimiento en la oferta comercial o la información previa, constituiría a priori una omisión de comunicar información sustancial o una ocultación de información sustancial que puede influir en la decisión del consumidor.

La cláusula remitía al baremo orientador de honorarios del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, que considera el TJUE, se trata de un documento cuyo contenido es difícilmente accesible y comprensible, y que, para el caso de desistimiento, correspondería al consumidor el abono de una penalidad contractual cuyo importe puede ser significativo e incluso desproporcionado, mas deja tal pronunciamiento a la incumbencia del órgano nacional. Y por todo ello, comprende tal práctica comercial como engañosa.

Tras el pronunciamiento del TJUE, el Juzgador nacional⁵² debería estudiar la abusividad de la cláusula, toda vez que no se relaciona con el objeto del contrato, añadiendo que su incorporación debe considerarse una práctica comercial engañosa siempre que haga o pueda hacer que el consumidor medio tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado. Mas el Juzgador se ve incapaz de efectuar, en medio de un recurso en el seno de un procedimiento de jura de

50 STJUE, Sala Cuarta, C-26/13, de 30 de abril de 2014 (Árpád Kásler y Hajnalka Káslemné Rábai contra OTP Jelzálogbank Zrt), con ECLI: EU:C:2014:282.

51 “5. En caso de que la respuesta anterior fuera negativa, ¿puede ser considerada una práctica comercial desleal en los términos de la Directiva 2005/29 la incorporación a un contrato suscrito entre un abogado y un consumidor de una cláusula como la controvertida, que fija los honorarios del abogado mediante la mera remisión a un baremo de un Colegio de Abogados, el cual establece distintas reglas a aplicar según cada supuesto concreto, y de la que ninguna mención se realizaba en la oferta comercial y en la información previa?”

52 AJPI Sevilla, Sc. 10^a, de 5 de octubre de 2022, con ECLI:ES:JPI:2022:500A. Este estimó el recurso de revisión interpuesto contra el decreto de 15 de octubre de 2020, dejándolo sin efecto, y en su lugar se acordó el archivo del procedimiento de jura de cuentas.

cuentas, una actuación conforme a la Directiva 93/13, lo que le conmina a estimar el recurso de la cliente contra la resolución del LAJ, dejándolo sin efecto y archivando el procedimiento, quedando a salvo el derecho de las partes a acudir a un hipotético procedimiento ordinario⁵³.

4.3. Algunas críticas a la nueva regulación del procedimiento de jura de cuentas

La transformación del procedimiento para adaptarse a este pronunciamiento invita y merece algunas críticas.

Como ya hemos comentado, el contrato de prestación de servicios jurídicos que vincula a abogado y cliente está sujeto a la normativa de consumidores⁵⁴. Pero el planteamiento de la reforma del procedimiento de jura de cuentas a la hora de afrontar la posibilidad de existencia de abusividad de alguna cláusula (vigente apartado 4º del artículo 35).

Este recoge que en las reclamaciones contra persona física, habrá de aportarse junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente, para que SS.^a pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible, examinándolo de oficio. Debemos preguntarnos si este procedimiento responde realmente al pronunciamiento del TJUE. Se recoge la referencia a “reclamación contra una persona física”. ¿Persona física? Una interpretación teleológica del pronunciamiento del TJUE en el caso Vicente c. Delia nos hace dirigirnos a que esta exigencia se debería disponer en los casos en que se tenga la condición de consumidor. Un autónomo es una persona física, pero no será consumidor cuando actúe con propósitos de su actividad económica. Una persona jurídica, por definición y aun a riesgo de decir una obviedad, no es una persona física, pero puede gozar de la condición de consumidor. Asimismo, también las entidades sin personalidad jurídica (como las comunidades de propietarios, frecuentemente involucradas en litigios) pueden resultar afectadas positivamente por la legislación de consumidores⁵⁵. Por ello, entendemos que el nuevo apartado cuarto debería haber puesto el foco en la condición de consumidor, y no en si se trata o no de una persona física⁵⁶. En este sentido, como señala PEREA GONZÁLEZ, hubiese

53 En palabras de MARTÍNEZ CIMADEVILLA, “parece que el TJUE ampararía el control judicial sobre las posibles cláusulas en el marco del procedimiento sumario”, lo que con la antigua legislación no era posible Cfr. MARTÍNEZ CIMADEVILLA, P., “Jura de cuentas: cuestiones complejas y cláusulas abusivas”, *DiarioLaLey*, núm. 10231, Sc. Tribuna, 17 de febrero de 2023, p. 4.

54 STJUE C-537/2013, Birutë Điba, *op cit.*

55 Vid. FRAGA MANDIÁN, A., “Análisis a vista de pájaro de la reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Civil por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre”, *Proceso civil: cuaderno jurídico*, pp. 7-9.

56 En idéntico sentido ACHÓN BRUÑÉN, “Problemas que plantean las modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 6/2023 de 19 de diciembre en los procedimientos de juras de cuentas: especial referencia a la apreciación de cláusulas abusivas”, *DiarioLaLey*, Sección Tribuna, 25 de enero de 2024, p. 5.

sido bastado con realizar una fórmula analógica con lo dispuesto en el artículo 815.3 LEC⁵⁷ para el juicio monitorio⁵⁸, que sí emplea las palabras consumidor y usuario.

Por otro lado, el nuevo procedimiento exige el contrato suscrito con el cliente: la hoja de encargo. El artículo establece la aportación, en primer lugar, de la cuenta, y, en segundo lugar, del contrato suscrito con el cliente, mediante el verbo modal deberá, lo que lo configura como un requisito preceptivo. Mas en el ámbito de los servicios jurídicos, encontramos un supuesto exclusivo que no se produce en otras profesiones liberales. Hablamos de los contratos de prestación de servicios jurídicos surgidos mediante el régimen del derecho de asistencia jurídica gratuita en los que posteriormente se pierde el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En estos supuestos, la relación comienza al amparo de la Ley 1/1996, pero posteriormente se convierte en una relación abogado cliente ordinaria. La relación entre el solicitante de asistencia jurídica gratuita y su letrado es una relación contractual de origen legal, que proviene de la designación de abogado a través del sistema de turno de oficio y reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita. Este planteamiento ha sido objeto de estudio tanto por parte de la doctrina⁵⁹, como por parte de la jurisprudencia menor⁶⁰.

En la gran mayoría de estos casos hablaremos de procedimientos en los que el cliente goza de la condición de consumidor, pero tras la no consecución (porque el cliente prescinda de la presentación de los documentos preceptivos para la obtención del beneficio) o la pérdida (porque el cliente deje de reunir los requisitos para la obtención del beneficio) de la condición de beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita, nos hallaremos ante un escenario en el que el letrado no puede desistirse de un procedimiento en el que se le antoja arduo obtener una retribución.

Pareciera que el mensaje que esta reforma envía es el de que el letrado debe, cuando el cliente pierde esta condición, suscribir un contrato escrito. Pero esta posibilidad se ve truncada, en primer lugar, por la manifiesta dificultad de un letrado de suscribir un contrato con un cliente a precio de mercado cuando proviene del sistema

57 815.3, párrafo 2º LEC. “Igualmente, si se considerase que la deuda se funda en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento de pago, dará cuenta al juez o jueza, quien, si estimare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva, podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula”.

58 Cfr. PEREA GONZÁLEZ, Álvaro, “Otra vez sobre las cuentas juradas: a propósito de la STJUE de 22 de septiembre de 2022”. [Consultado online: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/10/04/legal/1664892759_154681.html, última revisión 16 de abril de 2024].

59 SERRA RODRÍGUEZ, A., *La responsabilidad civil del abogado*, cit., p. 155. En idéntico sentido, CRESPO MORA, M. C., *La prestación de servicios jurídicos*, cit., pp. 34-36.

60 SAP Guadalajara, Sc. 1ª, 150/2016, de 28 de septiembre, con ECLI: ES:APGU:2016:256; SAP Pontevedra, Sc. 3ª, 117/2017, de 20 de abril, con ECLI: ES:APPO:2017:831.

de la gratuidad. No obstante, por algunos Colegios de Abogados⁶¹ ya se viene trabajando en una posible hoja de encargo del turno de oficio, lo que redunda en la necesidad de apelar a este instrumento para articular la relación. Y, en segundo lugar, por la imposibilidad del letrado de desistirse del cliente, ya que él ha sido designado de oficio, y, por tanto, solo procede la retirada del procedimiento en supuestos tasados, como la insostenibilidad de la pretensión. Mas la realidad es que estos supuestos han sido preteridos. De facto, remitidos a los procedimientos ordinarios para la reclamación de cuantías. Lo que no encaja con el sentido del procedimiento de jura de cuentas, que se produce justamente para evitar crear un nuevo procedimiento a raíz de un procedimiento.

5. CONCLUSIONES

La hoja de encargo en los servicios jurídicos puede y deber jugar un papel fundamental en la relación abogado-cliente, que como ya hemos defendido, se articula a través de un contrato de prestación de servicios jurídicos, susceptible en su caso de someterse a las reglas del juego determinadas para la contratación con consumidores. Debe ser en este plano donde adquiera la mayor de las relevancias, pues la actual legislación impone al profesional una suerte de deberes y obligaciones, así como determinadas presunciones para las que la hoja de encargo puede suponer una salvaguarda fundamental para los intereses de las partes, que acostumbrarán a entrar en conflicto, mayoritariamente, durante el encargo y tras la finalización del encargo. Estas obligaciones serán, con el paso del tiempo, cada vez mayores.

Defendemos a día de hoy que la hoja de encargo que materialice en forma escrita el contrato de prestación de servicios jurídicos no es obligatoria, sino más que deseable. Es perfectamente posible que en una relación abogado - cliente nos hallemos ante un contrato verbal de prestación de servicios jurídicos en el que quede constancia escrita de cuestiones tales como la información previa, el presupuesto inicial, o el consentimiento para el tratamiento de los datos personales. No obstante, el profesional de la abogacía, máxime en los supuestos de relación contractual con consumidores, se arriesga a sufrir determinadas vicisitudes tras el encargo si no consigue dejar constancia escrita del cumplimiento de las obligaciones de información y de los términos concretos en los que se selló el acuerdo, toda vez que el encargo ya será imposible de deshacer.

Esta hoja de encargo ha venido adquiriendo una importancia cada vez mayor en los últimos años, como puede observarse en el artículo 48.4 EGAE, con respecto a los deberes de información e identificación, pero el gran paso hacia adelante ha podido

⁶¹ Así lo expuso el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz, J. ADOLFO BATURONE, en el Seminario Internacional “Abogados, Procuradores y ODS” (dir. por P. GARCÍA MOLINA), celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz, 25 de octubre de 2023.

constituirlo el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. La reforma que éste ha operado en los artículos 34 y 35 LEC consigue, en nuestra opinión, colmar las exigencias derivadas de la STJUE Vicente c. Delia, pero no de la mejor manera, incurriendo en problemáticas tales como la utilización del término “persona física” en lugar de “consumidores y usuarios” o la difícil aplicación de este nuevo régimen a aquellos contratos de prestación de servicios que provienen de la asistencia jurídica gratuita. De seguro, este paso no se habrá producido con la LODD, que en su artículo 15 poco o nada viene a añadir a la cuestión, y viene ello a suponer una oportunidad perdida para que los abogados y sus clientes deban formalizar por escrito el contrato.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ACHÓN BRUÑÉN, M.ª J., “Problemas que plantean las modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 6/2023 de 19 de diciembre en los procedimientos de juras de cuentas: especial referencia a la apreciación de cláusulas abusivas”, DiarioLaLey, Sección Tribuna, 25 de enero de 2024, pp. 1-17.
- ALONSO PÉREZ, M.ª T., “El paralelismo entre obligaciones de medios/resultado y contratos de servicio/obra en las propuestas oficiales de modernización del Derecho español”, Revista de Derecho Civil, vol. VI, núm. 2, abril-junio 2019, pp. 169-205.
- CERVILLA GARZÓN, M. D., La prestación de servicios profesionales, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.
- CERVILLA GARZÓN, M. D., Jurisprudencia y doctrina en torno a las obligaciones de medios, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.
- CHAPARRO MATAMOROS, P., “Nuevas perspectivas de la responsabilidad civil del abogado”, CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos, núm. 174, 2015, pp. 5-56.
- CRESPO MORA, M. C., La prestación de servicios jurídicos, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2020.
- GARCÍA VALDECASAS, A., “La esencia del mandato”, Revista de Derecho Privado, 1944, pp. 769-776.
- GÓMEZ MARÍN, M., GIL Y GÓMEZ, P., Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano, en castellano y latín, Tomo III, Madrid, 1874.
- FRAGA MANDIÁN, A., “Caducidad de la instancia y jura de cuentas”, Proceso civil: cuaderno jurídico, núm. 129, 2017, pp. 17-20.
- FRAGA MANDIÁN, A., “Cosa juzgada y jura de cuentas”, Proceso civil: cuaderno jurídico, núm. 144, 2021, pp. 18-36.
- FRAGA MANDIÁN, A., “Análisis a vista de pájaro de la reforma operada en la Ley

- de Enjuiciamiento Civil por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre”, Proceso civil: cuaderno jurídico, pp. 7-25.
- JORDANO FRAGA, F., “Obligaciones de medios y de resultado. A propósito de alguna jurisprudencia reciente”, Anuario de Derecho Civil, vol. 44, núm. 1, 1991, pp. 5-96.
- LEÓN-CASTRO ALONSO, J., El mandato, Editorial Universidad de Sevilla, Sevilla, 2020.
- LÓPEZ SUÁREZ, C., “El contrato de organización de eventos: un contrato de prestación de servicios”, en VV.AA., Temas Actuales de Derecho Privado II, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2022.
- LÓPEZ SUÁREZ, C., “La interpretación de la regulación del Código Civil por la jurisprudencia”, en AA.VV.: El actual contrato de prestación de servicios, CERVILLA GARZÓN, M. D., ZURITA MARTÍN, I. (dirs.), LÓPEZ SUÁREZ, C. (coord.), Ed. Aranzadi, 2023.
- MATE SATUÉ, L. C., La protección de los consumidores en los contratos de servicios jurídicos, Ed. Reus, Madrid, 2021.
- MARTÍNEZ CIMADEVILLA, P., “Jura de cuentas: cuestiones complejas y cláusulas abusivas”, DiarioLaLey, núm. 10231, Sc. Tribuna, 17 de febrero de 2023, pp. 1-5.
- NEUPAVERT ALZOLA, M., “La prestación de servicios jurídicos por medio de chatbot. Precisiones para la era de la inteligencia artificial jurídica”, Actualidad Civil, núm. 10, 2023, pp. 1-26.
- ORTEGA REINOSO, G., “Contenido obligacional del contrato de servicios del abogado. Un repaso jurisprudencial”, Revista jurídica de Castilla y León, núm. 34, septiembre 2014, pp. 1-43.
- PARDO GATO, J. R., La relación abogado-cliente. El contrato de servicios del abogado, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
- PEREA GONZÁLEZ, Álvaro, “Otra vez sobre las cuentas juradas: a propósito de la STJUE de 22 de septiembre de 2022”. [Consultado online: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/10/04/legal/1664892759_154681.html].
- SERRA RODRÍGUEZ, A., La responsabilidad civil del abogado, Aranzadi, Navarra, 2001.
- TOBÍO FERNÁNDEZ, J., “Operae Liberales: Consideración social y aspectos jurídicos relevantes de las profesiones liberales en la Roma antigua”, Revista de Derecho UNED, núm. 24, 2019, pp. 403-432.
- VELASCO PERDIGONES, J. C., La responsabilidad civil del Compliance Officer, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

VELASCO PERDIGONES, J. C., “La regulación en el Código Civil: arrendamiento de servicios”, en AA.VV.: El actual contrato de prestación de servicios, CERVILLA GARZÓN, M. D., ZURITA MARTÍN, I. (dirs.), LÓPEZ SUÁREZ, C. (coord.), Ed. Aranzadi, 2023.

7. JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia europea.

STJUE, Gran Sala, C-94/2004 y C-204/2004, de 5 de diciembre de 2006 (Federico Cipolla contra Rosaria Portolese, señora de Fazari (C-94/04) y Stefano Macrino y Claudia Capoparte contra Roberto Meloni (C-202/04)), con ECLI: EU:C:2006:758.

STJUE, Sala Cuarta, C-395/2021, de 12 de enero de 2023 (D.V. c. M.A.).

STJUE, Sala Cuarta, C-26/13, de 30 de abril de 2014 (Árpád Kásler y Hajnalka Káslemné Rábai contra OTP Jelzálogbank Zrt), con ECLI: EU:C:2014:282.

STJUE, Sala Novena, C-537/2013, de 15 de enero de 2015 (Birutė Šiba contra Arūnas Devénas), con ECLI: EU:C:2015:14.

STJUE, Sala Segunda, C-186/16, de 20 de septiembre de 2017 (Ruxandra Paula Andriciuc y otros contra Banca Românească SA). con ECLI: EU:C:2017:703.

STJUE, Sala Novena, C-335/21, de 22 de septiembre de 2022 (Vicente contra Delia) con ECLI: EU:C:2022:720.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

STC 110/1993, de 25 de marzo, con ECLI: ES:TC:1993:110

STC 62/2009, de 9 de marzo, con ECLI: ES:TC:2009:62

STC 34/2019, de 14 de marzo, con ECLI: ES:TC:2019:34

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

STS de 14 de junio de 1907

STS de 4 de mayo de 1988, con ECLI: ES:TS:1988:3268

STS 59/1998, de 3 de febrero, con ECLI: ES:TS:1998:627

STS 241/1994, de 15 de marzo, con ECLI: ES:TS:1994:1750

STS 153/1998, 24 de febrero, con ECLI: ES:TS:1998:1246

STS 864/1998, de 24 de septiembre, con ECLI: ES:TS:1998:5359

La hoja de encargo del contrato de prestación de servicios jurídicos. Especial atención al precio.

STS 748/1999, 16 de septiembre, con ECLI: ES:TS:1999:5559
STS 115/2001, 16 de febrero, con ECLI: ES:TS:2001:1064
STS 186/2007, de 26 de febrero, con ECLI:ES:TS:2007:1187.
STS 260/2009, de 28 de abril, con ECLI: ES:TS:2009:2201
STS 203/2011, de 8 de abril, con ECLI: ES:TS:2011:2011
STS 337/2018, de 6 de junio, con ECLI: ES:TS:2018:2964
STS 331/2019, de 10 de junio, con ECLI: ES:TS:2019:1948
STS 50/2020, de 22 de enero, con ECLI: ES:TS:2020:99
STS 121/2020, de 24 de febrero, con ECLI: ES:TS:2020:504
STS 375/2021, de 1 de junio, con ECLI: ES:TS:2021:2254
STS 501/2023, de 17 de abril, con ECLI: ES:TS:2023:1490.

Jurisprudencia menor

SAP Guadalajara, Sc. 1^a, 150/2016, de 28 de septiembre, con ECLI: ES:APGU:2016:256
SAP Pontevedra, Sc. 3^a, 117/2017, de 20 de abril, con ECLI: ES:APPO:2017:83
AJPI Sevilla, Sc. 10, de 24 de mayo de 2021, con ECLI: ES:JPI:2021:58A
AJPI Sevilla, Sc. 10^a, de 5 de octubre de 2022, con ECLI:ES:JPI:2022:500A